

DECRETO DE 2015

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto Número 299 (Julio 24 de 2015)

“Por el cual se regula la publicidad política o propaganda electoral, en su modalidad de publicidad exterior visual autorizada de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo el 25 de octubre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”.

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. Y LOS REGISTRADORES DISTRITALES DEL ESTADO CIVIL

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas al primero por el numeral 1° del artículo 315 de la Constitución Política y los numerales 1° y 3° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, y conjuntamente por el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece: *“...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que la Ley 130 de 1994 *“Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”*, determinó en su artículo 22 que: *“...Los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos de la presente ley”.*

Que el artículo 24 ídem definió la propaganda electoral como aquella que: *“realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral...”.*

Que el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 señala que: *“... Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral...”*

Que el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, indica que por propaganda electoral debe entenderse *“...toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana...”*

Que el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución 0236 del 3 de marzo de 2015, señaló el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales que se llevarán a cabo en el año 2015, señalando en su artículo 3°, que para el caso del Distrito Capital, tendrán derecho a utilizar hasta treinta (30) vallas.

Que no obstante, en aras de proteger el paisaje, se hace necesario establecer las condiciones técnicas de instalación de elementos de publicidad exterior visual con fines políticos, tanto de aquellos autorizados por el Consejo Nacional Electoral, como también, de otros elementos menores, tales como afiches, avisos, carteleras y publicidad en vehículos.

Que conforme al marco de competencias antes descrito, corresponde al Alcalde Mayor de Bogotá y a los Registradores Distritales del Estado Civil, regular los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, haciéndose necesario establecer para el Distrito Capital la normativa aplicable para el tema, atendiendo en todo caso a las disposiciones de la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional, y a los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000 que reglamentaron la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, compilados a través del Decreto Distrital 959 de 2000, y reglamentados por el Decreto Distrital 506 de 2003.

Que en consecuencia, se hace necesario regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad exterior visual destinadas a difundir propaganda electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales para las elecciones que se llevarán a cabo durante el año 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Objeto y ámbito de aplicación.- Regular la Publicidad Política o Propaganda electoral en su modalidad de publicidad exterior visual autorizada de los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que participarán en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales,

que se llevarán a cabo el día 25 de octubre de 2015, regulación que regirá únicamente en el territorio del Distrito Capital.

ARTÍCULO 2º.- Definiciones.- Para los fines del presente Decreto, se adoptarán las siguientes definiciones:

Afiche ó Cartel.- Es todo anuncio temporal impreso sobre cualquier material que se adhiera sobre una superficie para su apreciación visual en lugares exteriores.

Aviso.- Es el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos, se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

Carteleras locales y mogadores.- Entiéndase por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles. Se entiende por mogador la estructura ubicada por las autoridades distritales o autorizadas por éstas en el espacio público con el fin de que a ella se adosen carteles o afiches.

Valla.- Es todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Se entiende que en el caso de estructuras que sostienen dos (2) caras publicitarias, cada una de ellas se contará por separado como valla.

ARTÍCULO 3º.- Elementos Publicitarios Autorizados.- En el Distrito Capital se podrán colocar únicamente por partido y movimientos políticos con personería jurídica y por los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que van a participar en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo en el año 2015, los siguientes elementos publicitarios:

- a) Un máximo de treinta (30) elementos de publicidad exterior visual tipo valla comercial con registro vigente, por cada partido y movimiento político con personería jurídica y por los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que

van a participar en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo en el año 2015.

- b) Diez (10) carteles o afiches por cartelera local o mogador, los cuales se ubicaran colocando en el vértice izquierdo superior de manera horizontal el primer afiche hasta el último en el vértice derecho inferior.
- c) Un (1) aviso por fachada en cada una de las sedes políticas, el cual deberá ser instalado y registrado cumpliendo con todas las condiciones contempladas dentro de la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital y, en especial, las establecidas en el Decreto 959 de 2000 y la Resolución SDA 0931 de 2008.
- d) Diez (10) vehículos con publicidad política, dentro de los cuales se contarán los vehículos que se utilizan para el transporte o locomoción de los candidatos.

PARÁGRAFO.- En todo caso, los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente Decreto, deberán ser instalados en las condiciones y con el lleno de requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, en especial las disposiciones de los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003 y la Resolución 931 de 2008 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO 4º.- Distribución.- Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos a las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales que se llevarán a cabo en el año 2015, el número de elementos de publicidad exterior visual a que tienen derecho, conforme a lo dispuesto por la Resolución Resolución 236 de 2015 del Consejo Nacional Electoral y el presente Decreto y, adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de los elementos, por los candidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas objeto de las elecciones.

ARTÍCULO 5º.- Lugares prohibidos para colocación de publicidad política o propaganda electoral.- Está prohibida la colocación de elementos de publicidad exterior visual de contenido político o propaganda electoral en los lugares que a continuación se enuncian:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas

distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

- b) En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas.
- c) En las zonas declaradas como reservas naturales e hídricas, en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, en cualquiera de los elementos pertenecientes a la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital y demás elementos naturales del Distrito.
- d) En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.
- e) Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.
- f) En equipamientos urbanos que constituyen paraderos de buses de servicio público.
- g) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

Adicionalmente no se permitirá:

- a) Efectuar publicidad política o propaganda electoral a través de pasacalles o pendoones .
- b) Efectuar publicidad política mediante afiches, pasacalles o pendones portados o sostenidos por personas.
- c) Efectuar publicidad política o propaganda electoral a través de globos anclados, inflables y dummies.
- d) Efectuar publicidad política o propaganda electoral sobre el espacio público o elementos del mobiliario urbano.
- e) Efectuar publicidad política o propaganda electoral a través de vehículos de destinación específica como carros valla o motos valla.

- f) Efectuar publicidad política o propaganda electoral a través de murales pintados sobre fachadas o muros de cerramiento.
- g) Efectuar publicidad política o propaganda electoral a través de otro tipo de elementos no regulados, en atención a lo establecido en el Artículo 29 del Decreto 959 de 2000.

ARTÍCULO 6º.- Condiciones para la utilización de vallas para realizar publicidad o propaganda política. Para la utilización de vallas comerciales con publicidad política o propaganda electoral en Bogotá D.C., los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales que se llevarán a cabo en el año 2015, deberán:

- a. Verificar que la valla comercial en la que se va a instalar la publicidad política cuente con registro vigente otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- b. Comunicar a la Secretaría Distrital de Ambiente, el número de vallas comerciales en las que van a instalar la publicidad política, sin que sobrepase el número establecido en el presente Decreto, indicando su ubicación y el número de registro de éstas.

PARÁGRAFO 1º.- En el caso de alianzas, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán participar del mismo elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, el cual hará parte del límite de los treinta (30) elementos de publicidad exterior visual tipo valla que se autorizan para cada uno.

PARÁGRAFO 2º.- En ningún caso podrán cederse los elementos de publicidad exterior visual tipo valla comercial a que tienen derecho los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales que se llevarán a cabo en el año 2015.

ARTÍCULO 7º.- Vallas electrónicas o pantallas. No se permitirá la instalación de publicidad política o propaganda electoral en vallas electrónicas o pantallas.

ARTÍCULO 8º.- Publicidad en vehículos. Cada partido o movimiento político con personería jurídica

tendrá derecho a realizar publicidad política o propaganda electoral en un máximo de diez (10) vehículos cuyo número será distribuido internamente entre los candidatos que participan en la respectiva contienda electoral, por lo que se deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente, el número de vehículos que pretenden utilizar, sin sobrepasar el límite establecido. Adicionalmente la utilización de elementos visuales, incorporados a vehículos utilizados por los partidos o movimientos políticos deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Estar adosados y asegurados de manera completa a la carrocería del vehículo, de tal manera que no sea susceptible de desprenderse.
- b. No estar elaborado en materiales reflectivos.
- c. Estar instalados únicamente en los costados laterales de los vehículos, sin cubrir las ventanas, las llantas o la identificación del vehículo.
- d. No podrán estar instalados en la parte delantera ni posterior del vehículo.
- e. No podrán instalarse afiches adicionales sobre el vehículo.
- f. No podrán instalar Publicidad Exterior Visual en movimiento, sobre el vehículo.
- g. No podrán tener iluminación.
- h. No se permitirá que la publicidad exterior visual sobresalga de la estructura original del vehículo; por lo tanto no podrán ocupar un área exterior a los costados sobre el cual se ha fijado.
- i. No se permitirá instalar publicidad exterior visual que obstaculice la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzca a error en su lectura.

PARÁGRAFO 1º.- En ningún caso se podrán utilizar vehículos adecuados especialmente para hacer publicidad política o propaganda electoral. Por lo que no se permitirá la utilización de vehículos automotores cuya destinación exclusiva sea anunciar Publicidad Exterior Visual, por medio de unidades acopladas al vehículo automotor como remolques, remolques balanceados, semirremolques y pequeños remolques.

ARTÍCULO 9º.- Instalación de Avisos. Se permite la instalación de un (1) solo elemento de publicidad exterior visual tipo aviso por fachada en cada una de

las sedes de campaña, el cual no puede superar el treinta por ciento (30%) del total del área de la fachada, ni un tamaño de cuarenta y ocho metros cuadrados (48. m2) y no se podrá colocar por encima del antepecho del segundo piso. Adicionalmente deben estar adosados completamente a la fachada del inmueble y contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO 1º.- Para la instalación de estos elementos de publicidad exterior visual en sedes que se encuentren ubicadas dentro del Centro Histórico, deberán atenerse a las condiciones de instalación que, para las mismas, la normativa vigente reglamenta, entre ella, el Decreto Distrital 506 de 2003.

ARTÍCULO 10º.- Instalación de Afiches y Carteles.

Los partidos y movimiento políticos con personería jurídica, y movimiento social y grupo significativo de ciudadanos que van a participar en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales que se llevarán a cabo en el año 2015, podrán colocar diez (10) carteles o afiches por cartelera local o mogador, los cuales se ubicaran colocando en el vértice izquierdo superior de manera horizontal el primer afiche hasta el último en el vértice derecho inferior.

PARÁGRAFO 1º.- Las Alcaldías Locales fijarán en lugar visible de su sede un listado de mogadores y carteleras autorizadas para la colocación de carteles y afiches con publicidad política, y adelantarán las asignaciones de estos espacios en estricto orden de radicación de las solicitudes, para los eventos en que las solicitudes superen el número de espacios asignados en los mogadores o carteleras locales, se irán reemplazando los afiches cada cinco (5) días corrientes, siguiendo el orden antes establecido.

PARÁGRAFO 2º.- Facúltase a las Alcaldías Locales para otorgar los permisos respectivos de exposición de carteles y afiches en sus respectivos territorios, cuando carezcan de carteleras locales o mogadores teniendo en cuenta las restricciones que imponen la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 079 de 2003 y los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003.

ARTÍCULO 11º.- Sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente ejercerá las acciones administrativas y sancionatorias que se deriven por el incumplimiento de las normas ambientales de publicidad exterior visual, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre para el caso de infracciones cometidas con vehículos.

En el evento que alguno de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos

sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales que se llevarán a cabo en el año 2015, supere el número de elementos publicitarios autorizados o haga uso de elementos de publicidad exterior visual no permitidos en el presente Decreto, se comunicará al Consejo Nacional Electoral, para que conforme a lo dispuesto por el artículo 39º de la Ley 130 de 1994, investigue y sancione a quienes infrinjan las normas de propaganda electoral.

ARTÍCULO 12º.- Desmonte de publicidad. Los elementos de Publicidad Exterior Visual de que trata el presente Decreto, deberán ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la finalización de la contienda electoral, por cada uno de los Partidos, Movimientos Políticos con personería jurídica o los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que los hayan instalado quienes en virtud de lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2981 de 2013, podrán contratar con la persona prestadora del servicio público de aseo la remoción y el manejo de los residuos sólidos generados por la remoción de los avisos publicitarios o propaganda.

PARÁGRAFO 1º. - La Secretaría Distrital de Ambiente y las Alcaldías Locales en el marco de sus competencias removerán u ordenarán el desmonte, según corresponda, de la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en el presente Decreto, siendo trasladados los costos de remoción al candidato que anuncie; sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39º de la Ley 130 de 1994.

ARTÍCULO 13º.- Publicidad. El presente Decreto se publicará en el Registro Distrital, en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y en la Registraduría Distrital del Estado Civil.

ARTÍCULO 14º.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil quince (2015).

GUSTAVO PETRO U.
Alcalde Mayor

SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Secretaria Distrital de Ambiente

MARÍA LUGARDA BARRERO CUERVO

Registradora Distrital

JAIME HERNANDO SUÁREZ BAYONA

Registrador Distrital